



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

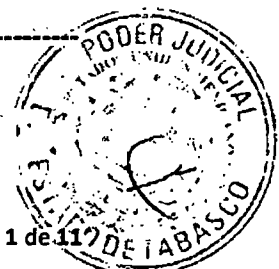
**ACUERDO DE RESERVA NO. 001 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL
VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vista: El Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial y documentación contenida en el expediente PJ/UTAIP/214/2016, relacionado a la solicitud de información con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia No. 01645116, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del dos de noviembre de dos mil dieciséis, fue presentada y recibida la solicitud de acceso a la información pública, formulada por **Jonin Ribera Lopez** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/214/2016**, en la que requiere lo que a continuación se cita: ***“...Copia en versión electrónica de los avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres...”***.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; con fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a la Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación de este Poder Judicial, mediante el Oficio No. TSJ/OM/UT/479/16.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

TERCERO. Por lo anterior, a través del Oficio No. TSJ/CCSPC/37/2016, de fecha nueve de noviembre del presente año, la Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación, solicitó a la Unidad de Transparencia, que con respecto a los datos requeridos es pertinente considerar que deben reservarse, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, se advierte que lo peticionado consiste en documentos que contienen información de los avances que se han dado para atender las conclusiones del informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco; ya que dichos documentos contienen opiniones, perspectivas o proyectos, que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos, para la atención de la solicitud de AVGM, por lo que no pueden tomarse como conclusiones definitivas. En consecuencia, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción VII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Sin que se pase por alto mencionar, en cumplimiento al artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que el plazo al que estará sujeta la reserva se supedita a la conclusión del proceso que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.

Por consiguiente la Coordinadora del Comité de Compilación, concluye; que la clasificación de la información como reservada, es en virtud, que se encuentra hasta la presente fecha en el proceso deliberativo para determinar las acciones definitivas que se tomaran a las propuestas de las conclusiones del grupo de trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tabasco, que se entregarán a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al vencimiento del plazo concedido, lo anterior, para los efectos de no vulnerar las acciones que se realizaran para establecer la estrategias procedente; una vez cumplido el plazo de reserva la información se hará pública.



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que derivado lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que los artículos 3 fracción XVI, 50 fracción VIII, 108, 109, 111, 112 y 121 fracciones VII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Información Reservada: La información que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 50. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

VIII. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial.

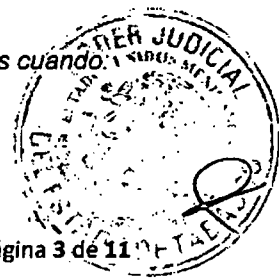
Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

1. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando Prueba de Daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 111. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

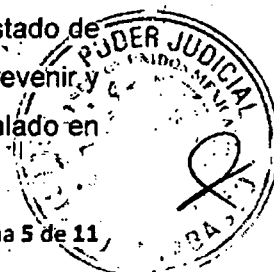
VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean partes de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

TERCERO. Que del estudio a la solicitud de reserva de información formulada por la Coordinadora del Comité de Compilación de este Poder Judicial, se obtiene lo siguiente:

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, la ***"...Copia en versión electrónica de los avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."***, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en las fracciones VII y XV del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en los siguientes términos:

Que la información solicitada se encuentra hasta la presente fecha, en proceso deliberativo para determinar las acciones definitivas que se tomarán a las propuestas de las conclusiones del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Tabasco, mismas que se harán entrega a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al vencimiento del plazo señalado en





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

el artículo 38 párrafo sexto del Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por consiguiente y para dar cumplimiento a lo enunciado en el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se considera que el plazo al que estará sujeta la reserva a partir de esta fecha sea de un año, lo anterior, debido a lo que establece el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su numeral 38 párrafos 5, 6, 7 y 8 que a la letra dice:

ARTÍCULO 38.- *La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe a que se refiere el artículo anterior a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis.*

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Comisión Nacional reciba dicha aceptación, o en su caso, reciba la negativa del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

Para efectos del párrafo cuarto de este artículo, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.

La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.

En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

Consecuentemente, con apoyo en los fundamentos y motivaciones aducidos por la Coordinadora del Comité de Compilación, es evidente que la información encuadra en la hipótesis prevista en las fracciones VII y XV del artículo 121 de la Ley en la materia.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todo el expediente físico y electrónico relativo a la atención de las conclusiones y propuestas derivadas de la solicitud de alerta de violencia de género contra la mujer, que a le letra menciona: "...Avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres...".

Plazo de Reserva: 1 año.

Autoridad y servidora pública responsable para su resguardo: Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes del documento que se reservan: De manera total.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Comité de Compilación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracciones VII y XV de la Ley de la materia.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con ***“...Avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres...”***, podría causar un daño presente ya que se vulneran las acciones que se realizarán para establecer las estrategias de alerta de género, además de que la difusión de una información no concluida puede originar conclusiones erróneas en la sociedad dada la naturaleza con la que se va generando.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda, y*

- Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, al generarse una presión social



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

por parte de las personas que tienen conocimiento de la información de un proceso que aún no concluye e incidir en las decisiones de quienes tienen la responsabilidad de generar la información que nos ocupa.

En conclusión, se puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a los ***"...Avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."***, podría ocasionar un obstáculo hacia el proceso deliberativo para determinar las acciones definitivas que se tomarán a las propuestas de las conclusiones del grupo de trabajo antes mencionado, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, ya que entorpecería los resultados finales del trabajo que se encuentra realizándose.

Por lo antes fundado y motivado se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Por todo lo expuesto en los considerandos Primero, Segundo y Tercero del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, CONFIRMA la reserva de los ***"...Avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."***, de manera total.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por un plazo de un año; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo. La responsable de la custodia de



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

la información que se reserva es la Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, LCP. Gabriel Ramos Torres, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; LCP. Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité y LAE. Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité de Transparencia todos de este Poder Judicial del estado de Tabasco, quienes certifican y hacen constar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

LCP. Gabriel Ramos Torres
Encargado del despacho de Oficialía Mayor y
Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de
Tabasco.

LCP. Samuel Méndez Vidal
Encargado del despacho de la Tesorería judicial e Comité de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de Tabasco.



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

LAE. Juan Carlos Pérez Pérez
Director de la Contraloría Judicial e Comité de Transparencia del Poder Judicial
del Estado de Tabasco.

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 001 del Comité de
Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veinticuatro
de Noviembre de dos mil dieciséis.